

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses.. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 27
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 4 de Enero de 1856.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,086).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales, y en igual concepto que las ántes expresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes Constituyentes de 12 de Mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.

Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les con-

fiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material, que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos ántes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de Mayo de 1837.

Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de Julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por esa Direccion general y la de Rentas estancadas respecto á la clase de papel con que debe reintegrarse el invertido en los expedientes de subastas de bienes nacionales, se ha servido mandar que las diligencias sean extendidas en papel del sello de oficio á tenor de lo prevenido en el art. 19, caso noveno del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y el reintegro consista en la regulacion de aquél como del sello cuarto por su analogia con los instrumentos públicos que designa el art. 6.º del precitado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1855. Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden dando instrucciones para la admision de registros y denuncios de minas y tramitacion de los expedientes para su concesion.

La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legítimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de facil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo, mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta transcendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncios sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente expresadas en los modelos 5 y 11 que acompañan al Reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849.

2.ª La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al Reglamento, y segun lo prevenido en su art. 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud, y firmar al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirán una papaleta firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el dia en que así se ha verificado, de tal manera que

comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.ª Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento; y cuando una admision fuese desechada se expresarán las razones de esta resolucion al margen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.ª Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado enteró cumplimiento á la ley de Minas y á los reglamentos para su ejecucion, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.ª Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolucion á los interesados, señalándoles el término de treinta dias para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán despues admitidos sus recursos.

6.ª Si en las solicitudes de los mineros se cumpliese con las circunstancias expresadas, así en el Reglamento como en el modelo núm. 11, se decretará desde luego que podrán elevar su peticion á registro, en el plazo de treinta dias, segun se previene en la disposicion sexta del artículo 103, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que él mismo ó los Ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificacion si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.ª Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.ª Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.ª En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificacion, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10. Siempre que se solicite la concesion de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesion y caducidad.

11. Al proceder á la demarcacion ó reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el Reglamento la citacion previa de los dueños de las minas colindantes, ademas de practicarse esta diligencia por la Administracion, notificando personalmente á los interesados, y haciendolo así constar en el expediente, se publica á tambien, con la oportuna anticipacion, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del *Boletín oficial* en que se inserte la citacion se unirá un ejemplar al expediente.

12. Los dueños de las minas colindantes que despues de citados, segun los términos prescritos en el artículo anterior, de-

jasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancias que invalide aquellos actos.

13. Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorizacion correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la Autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14. Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al artículo 103 del Reglamento en su disposición sexta.

15. Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al Reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el *Boletín oficial* como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 5 y 11 que acompañan á los reglamentos.

16 Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses, para que nunca pierdan de vista su contexto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administración del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852.—Reinoso.—Señor Gobernador de la provincia de...

En su consecuencia he dispuesto insertar en este periódico oficial la Real órden que precede en cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Palencia 4 de Enero de 1856.—Juan Falomir.

(Gaceta núm. 1091).

OBRAS PUBLICAS.

Ilmo. Sr. : La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 15 del corriente en este Ministerio para el establecimiento de la línea electro-telegráfica de Valladolid á Palencia, adjudicándosela á D. Tomas de Miguel, como mejor postor, por 12,950 rs. la legua de construccion completa con dos alambres, y disponiendo que se otorgue desde luego la correspondiente escritura del contrato y se proceda á su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1855.—Alonso Martinez.—Señor Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 15 del corriente en este Ministerio para el establecimiento de la línea electro-telegráfica de Palencia á Vitoria por Miranda de Ebro, adjudicándosela á D. Tomas de Miguel, como mejor postor, por 12,950 rs. la legua de construccion completa con dos alambres, y disponiendo que se otorgue desde luego la correspondiente escritura del contrato y se proceda á su cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1855.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Terminado por esta junta pericial el amillaramiento que ha de servir para la derrama de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que corresponde á este distrito municipal en el presente año de 1856, está de manifiesto al público desde el dia cuatro del mes corriente hasta el diez, con el objeto de que pueda ser examinado de los contribuyentes y reclamar de agravios el que se considere perjudicado, pues pasado dicho término sin verificarlo, despues no será oido. Villodre 1.º de Enero de 1856.—El Alcalde.—*Facundo Polo.*

Ayuntamiento Constitucional de Villatoquite.

Por renuncia de D. Eugenio Lazo se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion consiste en 600 rs. vellon, pagados de los fondos de propios.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde Presidente, hasta el dos de Febrero próximo, en cuyo dia tendrá lugar su provision. Villatoquite Diciembre 30 de 1855.—El Alcalde.—*Manuel de la Cuesta.*

Administracion de Cruzada del obispado de Palencia.

Dediendo remitirse á la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de Enero próximo, los sumarios sobrantes de cruzada é indulto de la Predicacion del año que vá á finalizar; es de absoluta necesidad que los colectores de los pueblos de este obispado, devuelvan á esta administracion antes del 20 del citado mes de Enero, los sumarios que puedan tener sin espendir, pues pasado dicho dia, no se les admitirán, dándose por espendidos. Al mismo tiempo se recomienda á los señores Alcaldes hagan que los colectores ó buleteros se presenten á pagar en el mismo plazo, el importe de los sumarios espendidos, ya que no lo han hecho hasta aquí; bien entendidos, que si no lo verifican, se espedirán los apremios de instruccion contra los morosos. Palencia 28 de Diciembre de 1855.—El Administrador.—*Faustino A. Hidalgo.*

Fuerza existente en esta provincia.

INFANTERIA.						CABALLERIA.				TOTAL.	
Gefes.	Oficiales	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Oficiales.	Sargentos	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballos.
1	2	4	15	88	107	1	1	5	18	24	23

PUEBLOS Y PUNTOS DONDE ESTA LA

INFANTERIA.	Su número.	Caballeria.	Hom- bres.	Caba- llos.
Palencia.	22	Palencia.	7	6
Dueñas	7			
Torquemada.	7			
Quintana.. . . .	7	Piña.	8	8
Baltanás.. . . .	6			
Astudillo.	7			
Osorno..	9	Herrera.	9	9
Aguilar.	17			
Cervera	6			
Saldaña.	6			
Carrion...	7			
Frechilla.. . . .	5			
Enfermos.	1			
TOTAL.	107	TOTAL.	24	23

OBSERVACIONES.

La fuerza existente en esta provincia se halla acuartelada.

Palencia 31 de Diciembre de 1855.—El Coronel Comandante, Hilario Chapado.

Relacion de las aprehensiones verificadas en la última semana del mes anterior y en las tres primeras del presente.

CLASES DE DELITOS.	TOTAL de personas detenidas.
Por robo.	11
Por usar armas sin licencia.. . . .	4
Por falta de cédula...	9
TOTAL	24

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en Villamediana una fragua, compuesta de todas las piezas necesarias, si alguna persona quisiera comprarla, acuda á Julian Espina Moreno, vecino de dicha villa.

El 21 de Diciembre último desapareció una Perra de Caza

de nueve meses, pelo fino de color chocolate, escepto el pecho y manos que tiene blanco con moscas, rabo largo, orejas grandes y delgadas: la persona que la tenga ó supiese su paradero, se servirá entregarla ó avisar á D. Francisco Javier Zuazo, vecino de esta ciudad, que vive calle de Gil de Fuentes núm. 9, quien dará una buena gratificacion.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL

Imprenta de José M.^a Herran, calle mayor, núm. 114.